

Quito, D.M. 25 de noviembre de 2020

CASO No. 1889-15-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En la presente sentencia se analiza y se descarta la presunta vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de motivación, a la seguridad jurídica y del derecho a la propiedad.

I. Antecedentes Procesales

1. La señora Rita Cecilia Crizón Vaca trabajó para el Instituto Ecuatoriano de Electrificación – en adelante “INECEL”- desde el 3 de marzo de 1975 hasta el 31 de octubre de 1995.
2. Mediante la Ley No. 14 reformativa de la Ley del Régimen de Sector Público, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 37 de 30 de septiembre de 1998, se ordenó la liquidación del INECEL y se dispuso que dicho instituto conserve su personalidad jurídica hasta el 31 de marzo de 1999.¹
3. Mediante Decreto Ejecutivo No. 773, publicado en el Registro Oficial No. 169 de 14 de abril de 1999, se dispuso que el Ministerio de Energía y Minas se encargue de:
“1.b) Atender los pagos pendientes por liquidación de contratos, con excepción de aquellos determinados en el Decreto Ejecutivo 506, publicado en el Registro Oficial 118 de 28 de enero de 1999.”
4. El 8 de enero de 2009, la señora Rita Cecilia Crizón Vaca presentó una demanda en contra del Estado ecuatoriano, en la persona del Procurador General del Estado, por la falta de pago de su pensión jubilar. El juicio laboral se radicó ante el Juzgado Primero de Trabajo de Pichincha, y fue signado con el número 17351-2009-0007.

¹Ley No. 14 reformativa de la Ley del Régimen de Sector Público: DISPOSICIONES TRANSITORIAS PRIMERA. - PROCESO DE TRANSICIÓN A) Declárase en proceso de liquidación al Instituto Ecuatoriano de Electrificación INECEL, entidad que para estos efectos se denominará, a partir de esta fecha, INECEL EN PROCESO DE LIQUIDACIÓN. INECEL EN PROCESO DE LIQUIDACIÓN conservará su personería jurídica hasta el 31 de marzo de 1999 improrrogablemente y mantendrá su autonomía operativa, administrativa, económica y financiera. Tendrá patrimonio propio, acción coactiva para el cobro de sus deudas y domicilio principal en Quito.

5. El 9 de febrero de 2011, el Juzgado Primero de Trabajo de Pichincha, mediante sentencia, aceptó la demanda incoada por la señora Rita Cecilia Crizón Vaca en contra del Estado Ecuatoriano, y ordenó el pago de USD 4.841,60 en concepto de jubilación patronal. En lo principal, el juzgado *a quo* sostuvo:

“(...) la jubilación patronal por constituir una pensión de tracto sucesivo, debe ser pagada en forma periódica por la parte empleadora, no puede ser en ningún momento sujeta a negocio, convenio o transacción entre las partes, el derecho al trabajador es parte del derecho social, (...); a consecuencia de lo cual, no habiendo demostrado la parte demanda que calculado los valores conforme los artículos 206 del CT y 103 del Tercer Contrato colectivo, por lo que la trabajadora tiene derecho a la jubilación patronal en forma vitalicia incluidas las pensiones décimas tercera, cuarta, quinta, sexta en los términos del Art. 216 del CT, por ser un derecho imprescriptible.”

6. De esta decisión el Estado ecuatoriano apeló.
7. El 25 de noviembre de 2011, la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, aceptó el recurso de apelación interpuesto por el Estado ecuatoriano y revocó la sentencia subida en grado.
8. El 26 de diciembre de 2011, la señora Rita Cecilia Crizón Vaca interpuso recurso de casación ante la Corte Nacional de Justicia. El 28 de agosto de 2013, la Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia admitió a trámite el recurso de casación.
9. El 30 de septiembre de 2015, la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, mediante sentencia, casó la decisión de alzada y en su lugar *“ratific[ó] la sentencia dictada por el juez a quo de fecha 9 de febrero de 2011”*.
10. El 5 de noviembre de 2015, el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable- en adelante “el accionante”- presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de casación.
11. El 17 de mayo de 2016, la Sala de Admisión, conformada por los entonces jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Ruth Seni Pinargote y Alfredo Ruiz Guzmán admitió a trámite la presente causa.
12. El 05 de febrero de 2019 fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional, las juezas y jueces constitucionales Hernán Salgado Pesantes, Teresa Nuques Martínez, Agustín Grijalva Jiménez, Ramiro Ávila Santamaría, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín, Enrique Herrería Bonnet, Carmen Corral Ponce y Karla Andrade Quevedo.
13. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 9 de julio de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, quien, mediante providencia del 22 de septiembre de 2020, avocó conocimiento de esta y solicitó a la autoridad judicial

impugnada que se pronunciase sobre los cargos contenidos en la demanda del accionante.

14. Pese a ser notificada, la autoridad judicial impugnada no compareció presentando el informe requerido.

II. Competencia

15. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución -en adelante, “CRE”-, 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional -en adelante, “LOGJCC”-.

III. Decisiones judiciales impugnadas

16. Conforme se identifica del primer acápite del libelo de demanda del accionante, el objeto de la presente causa recae sobre la sentencia del 30 de septiembre de 2015, de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

IV. Alegaciones de las partes

Del legitimado activo

17. El accionante alega que se han vulnerado sus derechos al debido proceso en la garantía de motivación (Art. 76.6.I. CRE), a la seguridad jurídica (Art. 82. CRE) y a la propiedad (Art. 66.26 CRE). Como argumento sostuvo:
- a. En lo relativo a la presunta violación de la garantía de motivación, indica que la autoridad judicial impugnada no consideró *“que el valor recibido, esto es los CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL VEINTE Y SIETE CON 00/100 SUCRES (56`898.027,00), satisfizo en su totalidad los derechos que le correspondían a la demandante, tomando en cuenta que el marco constitucional vigente en la actualidad, acepta la transacción en material laboral, siempre que no implique renuncia de derechos.”*
 - b. Por su parte, en lo atinente a la seguridad jurídica, mencionó que: *“el acta de finiquito y la liquidación pormenorizada de haberes- resultado de la terminación de la relación laboral por mutuo acuerdo, y que fueron aportados como prueba en juicio- otorgaron seguridad jurídica a las partes, situación que como se ha dicho fue aceptada por el tribunal de alzada, y aún por la Sala de Casación; por lo tanto la transacción que operó no significó renuncia de derechos, y fue legítima conforme se lo ha explicado en este documento.”*
 - c. Finalmente, sobre el derecho a la propiedad afirma que *“la actora (...) recibió una ingente suma de dinero por concepto de jubilación patronal al*

momento de la terminación de las relaciones laborales con el extinto INECEL”, y, que “siendo esto así, y ejecutoriándose la sentencia atacada, generaría un enriquecimiento sin causa a favor de la actora”.

V. Análisis del caso

Determinación y resolución del problema jurídico

18. Tal como lo ha determinado este Organismo en sentencias previas; los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.²
19. En este sentido, la Corte Constitucional analizará las presuntas vulneraciones de los derechos al debido proceso en la garantía de motivación, seguridad jurídica y propiedad.

Debido proceso en la garantía de la motivación (Art. 76.7. I CRE)

20. La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho al debido proceso comprende, entre otros, aquel universo de garantías mínimas que deben observarse en la tramitación de todos los procesos donde se determinen derechos y obligaciones para las personas. Así las cosas, la CRE en su artículo 76.7. 1., ha incluido dentro del espectro tuitivo del debido proceso al derecho a la motivación, a través del cual, las decisiones adoptadas por los poderes públicos deben enunciar las normas o principios jurídicos en que se fundan, enunciar los hechos del caso y explicar la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho.³
21. Con esto, de la revisión de la sentencia de casación, se advierte que la autoridad judicial impugnada ha desarrollado su resolución (i) exponiendo los hechos alegados en la causal de casación, a saber, el hecho de que la recurrente ha trabajado para INECEL por más de veinte años, y que el segundo contrato colectivo firmado entre INECEL y la Asociación de Empleados y Obreros de INECEL, que disponía el pago del beneficio de jubilación patronal a todos aquellos trabajadores que por al menos veinte años hubieran trabajado en dicha institución; (ii) enunciando las normas que considera que no fueron correctamente aplicadas por el tribunal de alzada para la determinación del derecho y la cuantificación del monto de la jubilación patronal, como lo son, el antiguo artículo 219 del Código de Trabajo que establecía que las pensiones jubilares son imprescriptibles, mensualizadas y de tracto sucesivo, y la prohibición jurídica de celebrar transacciones sobre estos montos que existía previo al bloque de reformas constitucionales publicadas en el Registro Oficial No. 863 del 16 de enero de 1996, y la entrada en vigencia de la Ley para la promoción de la inversión y participación ciudadana del año 2000; y, (iii) explicando la pertinencia de

² Corte Constitucional. Sentencia No. 1967-14-EP/20, párr.16.

³ Corte Constitucional. Sentencia No. 1837-12-EP/20, párr. 16.

la aplicación de esos enunciados normativos al caso en concreto, llegando a la conclusión de que: *“En mérito de las reflexiones que han quedado consignadas, le asiste el derecho a la actora a que se le pague la pensión jubilar mensual, imputando, claro está, la liquidación resultante del valor que ha percibido por tal concepto. Lo que debe efectuarse a partir de la fecha en que terminó la relación laboral, y pagado mensualmente en forma vitalicia, conforme lo establecido en el artículo 216 (221) del Código de trabajo (...)”*.

22. De ahí que, habiéndose constatado que la sentencia impugnada ha cumplido con los elementos de la garantía de motivación, se descarta el presente cargo.

Seguridad jurídica (Art. 82 CRE)

23. En virtud del artículo 82 de la Carta Suprema, el derecho a la seguridad jurídica se *“(...) fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”* En este sentido, la seguridad jurídica, como elemento esencial de eficacia del ordenamiento jurídico, garantiza la certidumbre del derecho y la interdicción de la arbitrariedad.
24. La certeza y confianza que brinda el ordenamiento jurídico se constituye en garantía de todos los derechos consagrados por la Norma Suprema. En este sentido, la Corte ha señalado que el administrado debe contar con reglas claras, estables y coherentes *“que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas”*.⁴ De igual manera, las autoridades públicas están obligadas a respetar el ámbito de sus competencias apartando de su accionar cualquier intención de abuso que vaya en detrimento de los derechos de los administrados.
25. En el caso, *in examine*, la alegación del accionante respecto a la presunta vulneración de su derecho a la seguridad jurídica, gira en torno al hecho de que la autoridad judicial demandada, habría omitido aplicar una norma posterior más flexible a la hora de considerar la suficiencia del cálculo de las prestaciones por jubilación patronal.
26. De esta manera, manifiesta que, si bien al momento de la jubilación de la señora Rita Cecilia Crizón Vaca el ordenamiento jurídico no reconocía la transacción en materia laboral, la actual Constitución sí la admite, y por tanto la sala de casación debió reconocer la validez del cálculo efectuado por el INECEL sobre este concepto:

“Si bien es cierto que la demandante terminó su relación laboral con el extinto INECEL el 31 de octubre de 1995, sin embargo, la Corte de Casación tenía la obligación de aplicar la Constitución vigente, y no la legislación que fue reformada hace casi 20 años (...)”.⁵

⁴ Corte Constitucional. Sentencia No. 989-11-EP/19, párr. 20.

⁵ Expediente. Fs. 32b.

27. Sobre los hechos en relación, la Corte manifiesta que el derecho a la seguridad jurídica no puede entenderse de manera restrictiva como un mecanismo para proteger la vigencia de reglas, sino que, además, y de forma principal debe comprendérselo como un derecho para salvaguardar el respeto de los principios esenciales que rigen el desarrollo y aplicación de los derechos, entre los que se cuentan, los principios de legalidad, publicidad, irretroactividad, generalidad, previsibilidad, entre otros, garantizados en su mayoría en el artículo 11 de la CRE.
28. Así, los principios de legalidad, progresividad en el desarrollo de los derechos y de irretroactividad, configuran pilares fundamentales para la tutela de la seguridad jurídica en un Estado Constitucional, en cuanto mandan que los efectos jurídicos de hechos y derechos se califiquen conforme a la normativa preexistente a la época, y proscriben la afectación y la regresión arbitraria (no justificada) de derechos adquiridos,⁶ a través de la emisión de una norma posterior. En otras palabras, prohíben que una norma ulterior tenga efectos negativos sobre situaciones jurídicas anteriores más favorables.
29. En este orden de ideas, distintamente a lo afirmado por el accionante, el que la Sala de casación haya evaluado la situación jurídica y pretensiones de la señora Rita Cecilia Crizón Vaca, a la luz del ordenamiento jurídico vigente a la época en que adquirió su derecho a la jubilación patronal, no traduce ninguna violación a la seguridad jurídica, sino que protege su vigencia, en cuanto verifica que los derechos adquiridos de una persona sean analizados conforme a las normas vigentes al tiempo en que dicho derecho se originó.
30. Al respecto, en un caso similar, la Corte ha mencionado:

33. De este modo, se advierte que la sentencia impugnada se encuentra en concordancia con el derecho a la seguridad jurídica, pues el recurso de casación fue analizado y resuelto por las autoridades competentes dentro del proceso, quienes aplicaron normas jurídicas previas, claras y públicas, esto es, la normativa legal vigente a la fecha de salida del actor de INECEL y tutelando los derechos del accionante. Por lo expuesto, se concluye que la sentencia impugnada respetó el derecho a la seguridad jurídica del accionante.⁷

31. Por todo lo expuesto, la Corte Constitucional descarta el cargo de una presunta violación a la seguridad jurídica.

Propiedad (Art. 66.26 CRE)

⁶ Corte Constitucional. Sentencia No.184-14-SEP-CC, Caso No. 2127-11-EP, pág. 7: “El derecho adquirido es una situación creada cumpliendo todas las condiciones necesarias para adquirirlo, en estricta observancia de los requisitos que exige el ordenamiento jurídico vigente. Una vez consolidada no puede ser desconocida ni vulnerada por los actos o disposiciones posteriores, es decir, debe respetar los derechos adquiridos: en tal virtud, se entienden incorporadas como válidas y definitivas, y pertenecen al patrimonio de una persona”.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia Ni. 2077-15-EP/20, párr. 33.

32. Finalmente, en la relación al derecho a la propiedad, se constata que la argumentación del accionante va dirigida a obtener de la Corte Constitucional un pronunciamiento respecto a los méritos de la controversia, en lo tocante a la corrección de la cuantía del monto indemnizatorio que recibió la señora Rita Cecilia Crizón Vaca (*párr. 17.c.*),⁸ lo cual se encuentra sustraído del ámbito de la competencia de este Organismo al conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, conforme lo ha expresado en ocasiones anteriores.⁹
33. Con motivo de lo antedicho, la Corte descarta la presunta violación del derecho a la propiedad.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección **No. 1889-15-EP**.
2. Devolver los expedientes al juzgado de origen.

Notifíquese, publíquese y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez; en sesión ordinaria de miércoles 25 de noviembre de 2020.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

⁸ Corte Constitucional. Sentencia No. 2000-14-EP/20, párr. 60.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia Ni. 2077-15-EP/20, párr. 34-35.